

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 1/25

Presidenta Dra. María Cecilia Criado

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Ceci

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

DAÑOS PUNITIVOS – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – REQUISITOS –

La multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <04/25> "MAJNACH" (12-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS PUNITIVOS – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – REQUISITOS –

Los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia menoscabo grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <04/25> "MAJNACH" (12-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS PUNITIVOS – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DEBERES DE LOS JUECES – PROPORCIONALIDAD –

Los Jueces deben ser prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la Ley 24.240, que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa, ocasionando que su cuantificación quede librada al ámbito de apreciación judicial. La cuantía de los daños punitivos debe ser fijada conforme a un criterio de proporcionalidad, que se estructura sobre la base del multiplicador de un dígito. La escala fijada permite graduar el castigo económico y ajustar el valor del daño según la gravedad del acto que lo motivó. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <04/25> "MAJNACH" (12-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS PUNITIVOS – IMPROCEDENCIA – TENSION ELECTRICA – PROPORCIONALIDAD –

La accionante realizó múltiples esfuerzos para canalizar sus reclamos y, a pesar de ello, los problemas de tensión eléctrica y las irregularidades en la prestación del servicio continuaron, incluso al punto que, se produjo la rotura

de sus bienes. La conducta omisiva de la demandada frente a las circunstancias fácticas, ha vulnerado el derecho de la accionante a un trato digno, en franca contravención con las condiciones establecidas en la doctrina legal aplicable. Es claro que tal obrar resulta ilícito en la medida que no logró canalizar y resolver de manera satisfactoria el reclamo de la actora. No obstante, la cuantía de la condena impuesta por la Cámara en este rubro luce desproporcionada y excede los límites del principio de razonabilidad. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <04/25> "MAJNACH" (12-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION – CONSTITUCION EN MORA – DOCTRINA LEGAL –

Se ha sostenido que cuando se trata de lograr la suspensión de la prescripción resulta necesario algo más: la constitución en mora del deudor en forma auténtica, que consiste en un requerimiento de pago que debe emanar del acreedor y que está dirigido al obligado. Es, ante todo, una declaración de voluntad del sujeto activo de la obligación, que no necesita para su implementación de la intervención complementaria de ninguna otra voluntad, pero que además es "recepticia", por cuanto estando dirigida al deudor solo ha de producir sus efectos propios desde el momento en que llegue efectivamente a su conocimiento. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <05/25> "BARZAN" (12-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

TASAS MUNICIPALES – FACULTADES TRIBUTARIAS – CONSTITUCION NACIONAL – ESTADO FEDERAL –

Entre los recursos tributarios, las tasas municipales constituyen un capítulo central para lograr el cumplimiento de los cometidos de dicha organización estatal, cuya finalidad primaria consiste en atender las necesidades más concretas, inmediatas e indispensables de la comunidad. En ese orden, las tasas, por su naturaleza, se encuentran sujetas a los principios constitucionales de la tributación (arts. 1, 16, 17, 19 y 33 de la CN), así como a la distribución de competencias propia de nuestra forma de estado federal (arts. 1, 4, 5, 9, 10, 11; 75 incs. 2, 3, 13, 18 y 30; 121, 123, 124 y 129 de la CN). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <123/24> "PEPSICO" (06-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

TASAS MUNICIPALES – FACULTADES TRIBUTARIAS – REQUISITOS –

La facultad de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) La definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se

ofrecen. b) La organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (cf. Fallos: 312:1575). c) La adecuada y precisa cuantificación del tributo, con parámetros que incluyan la base imponible, alícuota, exenciones y deducciones. Para ello, la autoridad fiscal debe ponderar prudencialmente factores como el costo global del servicio o actividad (cf. Fallos: 234:663 - STJRNS4 Se. 141/21 "CANTALUPPI"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <123/24> "PEPSICO" (06-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

TASAS MUNICIPALES – FACULTADES TRIBUTARIAS – CARTEL PUBLICITARIO

Se entiende que la Municipalidad está facultada para establecer una tasa o derecho de publicidad y propaganda, en cuanto grava elementos publicitarios (carteles, marquesinas, anuncios, etc.) colocados en la vía pública, en el exterior de locales o en lugares de acceso público (tales como comercios, terrazas, paradas de colectivos, junto a las rutas, etc.), como también la realización de hechos o actos publicitarios de una actividad realizada por medios sonoros, gráficos o visuales en la vía pública. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <123/24> "PEPSICO" (06-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///



**TASAS MUNICIPALES – FACULTADES TRIBUTARIAS – CARTEL
PUBLICITARIO – DELEGACION DE FACULTADES –**

En el presente caso el debate no radica en la facultad de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche para establecer una tasa o derechos de publicidad y propaganda, sino en la posibilidad de delegar en un particular (o empresa privada) funciones públicas del Estado, como el relevamiento, verificación y constatación de los hechos imponible para la determinación de la mencionada tasa. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <123/24> "PEPSICO" (06-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

**TASAS MUNICIPALES – FACULTADES TRIBUTARIAS – CARTEL
PUBLICITARIO – DELEGACION DE FACULTADES – PRINCIPIO DE
LEGALIDAD –**

Avalar las resoluciones y disposiciones municipales que determinaron de oficio una deuda tributaria de la firma demandante por las tasas denominadas "Derecho de Publicidad y Propaganda", como pretende la Municipalidad, significaría no solo comprometer la presunción de legitimidad que respalda los actos administrativos del poder administrador, sino también transgredir las competencias específicas establecidas en materia administrativa y vulnerar el principio de legalidad tributaria. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNS1: SE. <123/24> "PEPSICO" (06-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

INVESTIGACION A CARGO DEL FISCAL – PLAZOS PROCESALES – DOCTRINA LEGAL –

El legislador provincial ha reglamentado la duración de las etapas de investigación, junto con sus prórrogas, peticiones y motivos para otorgarlas, exigiendo determinada diligencia en los operadores del sistema para la protección de los derechos de las partes que concurren en busca de justicia. Así, entre las medidas exigibles se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia rápida y eficaz, lo que implica no dejar vencer los lapsos temporales asignados y pedir las prórrogas de manera tempestiva y motivada (cf. STJRNS2 "MURIETTE" Se. 70/19). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <180/24> "BERGES" (11-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – DURACION DEL PROCESO – PLAZOS PROCESALES –

Es útil advertir la trascendencia que el legislador otorgó a los plazos de la etapa preliminar y el modo en que la responsabilidad funcional del representante del Ministerio Público Fiscal se acrecienta en aquellos supuestos en los cuales se ha individualizado a la persona sospechosa, incorporando soluciones normativas precisas, acotadas y exentas de una

posible actividad discrecional. No puede escapar a este análisis que el plazo total del proceso, definido en tres años por el legislador rionegrino (art. 77 CPP), se cuenta desde la formulación de cargos, es decir que dicha limitación temporal del proceso se torna operativa en la etapa siguiente, que es la preparatoria. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <180/24> "BERGES" (11-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – DEFENSA – IMPUTADO – ESTADO DE INCERTIDUMBRE –

Ninguna persona señalada como presunta autora o partícipe de un ilícito puede defenderse de aquello que desconoce; por tanto, al adquirir tal calidad, conforme el art. 39 del Código Procesal Penal, también adquiere la facultad de contrarrestar la sospecha que sobre ella se cierne. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <180/24> "BERGES" (11-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – DEFENSA – IMPUTADO – ESTADO DE INCERTIDUMBRE

La calidad de imputado (art. 39 CPP) puede adquirirse antes de la formulación de cargos y, a partir de tal circunstancia, encuentra protección en la garantía constitucional que establece el derecho de liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible -art. 18 CN- (cf. STJRNS2 “MURIETTE” Se. 70/19). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <180/24> “BERGES” (11-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – FACULTADES DEL FISCAL – IMPUTADO – ESTADO DE INCERTIDUMBRE –

Lo relevante radica en la interpretación vinculada con los poderes del Ministerio Público Fiscal en la promoción y el ejercicio de la acción penal (esto es, los poderes de la acusación), que no guardan relación perfecta con los poderes de la defensa y el derecho constitucional de quien aparece sindicado como partícipe de un delito (en sentido genérico) a obtener un pronunciamiento que finalice con la situación de incertidumbre de un proceso penal que se dirige contra él. Al respecto, no hay razón alguna para entender que dicho poder defensivo puede ser ejercido recién desde que la acusación decide elaborar el decreto de determinación. Esto tiene consecuencias sumamente perjudiciales para la persona imputada y no es lo previsto por el legislador, que en lo temporal exigió que lo sea inmediatamente. (Voto de la



Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Aparian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <180/24> "BERGES" (11-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

INVESTIGACION A CARGO DEL FISCAL – FUNCIONES – PRINCIPIO DE LEGALIDAD –

El representante del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal pública, tiene a su cargo la actividad persecutoria del Estado (arts. 215 y 218 C.Prov.) y debe conducirse dentro de los cauces legales establecidos por el legislador. En el conflicto traído a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia ha quedado en evidencia que, de todas las opciones que tenía a su disposición, eligió proceder de un modo no previsto en el ordenamiento local. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Aparian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <180/24> "BERGES" (11-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

PROCESO PENAL – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – DEFENSA EN JUICIO –

Lo que se tutela con el principio de congruencia es que el imputado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente de la base fáctica descrita por el Ministerio Público Fiscal en su acusación. Esto significa que debe

garantizársele la posibilidad de oponerse debidamente al reproche y de formular los descargos adecuados a la imputación. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS2: SE. <07/25> "M. V. C." (06-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**PROCESO PENAL – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – DEFENSA EN JUICIO –
CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL – MODIFICACION SORPRESIVA –**

Si bien la calificación legal no es en principio susceptible de afectar el principio de congruencia si los hechos se han mantenido inalterados, lo cierto es que la modificación sorpresiva del encuadre jurídico tiene la virtualidad para afectar la congruencia cuando, se trata de un cambio en la subsunción típica de tal entidad que altere toda posibilidad de adecuar técnicamente una defensa. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS2: SE. <07/25> "M. V. C." (06-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**PROCESO PENAL – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – DEFENSA EN JUICIO –
CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL – MODIFICACION SORPRESIVA – INCENDIO**

La repentina modificación de la norma asignada por el acusador a la plataforma fáctica atribuida al imputado implica un cercenamiento objetivo de las posibilidades de la parte para conocer los elementos constitutivos (específicos) de la figura residual contenida en el inc. 1º del art. 186 del código de fondo en vistas al adecuado ejercicio de su defensa. La variación de la calificación jurídica no era irrelevante para tal fin, pues su estrategia en el debate estuvo centrada en repeler la figura que contiene la calificante del art. 186 inc. 4º del Código Penal. Entonces, difícilmente se podrá validar el argumento jurídico-procesal de que los elementos objetivos y subjetivos de la figura básica guardan una total identidad con los elementos que conforman la agravada, en tanto, en el tipo penal del art. 186 inc. 1º de la ley sustantiva se castiga el incendio que provoque un mero peligro común para los bienes y, en la agravada, el peligro concreto de muerte para una persona. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS2: SE. <07/25> "M. V. C." (06-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**PROCESO PENAL – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – DEFENSA EN JUICIO –
CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL – MODIFICACION SORPRESIVA – INCENDIO**

No puede desconocerse entonces que existen especificidades típicas en una y otra figura del art. 186 del Código Penal que, producto del sorpresivo cambio



de subsunción normativa, la defensa se ha visto privada de poder refutar. Ello, precisamente, es lo que tiende a resguardar el principio contemplado en el art. 191 del Código Procesal Penal al señalar que la defensa debe tener la posibilidad de refutar la calificación distinta a la contenida originariamente en la acusación. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS2: SE. <07/25> "M. V. C." (06-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

RIESGOS DEL TRABAJO – MARCO LEGAL – INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA –

Conforme al Superior Tribunal de Justicia, la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneran el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente (cf. STJRNS3 Se. 155/22 "LÓPEZ"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <02/25> "MONTESINO" (05-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

///**//**//**//**//**//**//**//**//

RIESGOS DEL TRABAJO – INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA –

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <02/25> "MONTESINO" (05-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO – INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA – CONTROL JUDICIAL –

El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <02/25> "MONTESINO" (05-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO – INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA – CONTROL JUDICIAL –

De la revisión de los expedientes administrativos, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial.



(Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <02/25> "MONTESINO" (05-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**REGULACION DE HONORARIOS – ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
(ART) – MARCO LEGAL – INSTANCIA ADMINISTRATIVA – PAGO DE
HONORARIOS –**

El Superior Tribunal de Justicia indicó que el art. 37 de la Resolución N° 298/17 no restringe el derecho a devengar los honorarios correspondientes por la labor profesional del abogado particular asignado por el trabajador; más bien, establece quién es responsable de abonarlos. Los estipendios profesionales estarán a cargo de la ART, si la actividad desplegada por el letrado resultare oficiosa y si la pretensión llevada ante la Comisión Médica fuera reconocida de forma parcial o total. De no ser así, la trabajadora deberá asumir el pago de los honorarios, conforme al art. 1251 del CCyCN. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci)

STJRNS3: SE. <196/24> "DIAZ" (30-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**REGULACION DE HONORARIOS – ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
(ART) – MARCO LEGAL – PAGO DE HONORARIOS – INCAPACIDAD LABORAL –**

Cuando se admite total o parcialmente la incapacidad alegada, la trabajadora queda incluida en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). Esto hace aplicable la Resolución N° 298/17, que regula los honorarios en el ámbito judicial según los parámetros establecidos en la legislación arancelaria local. Así, la oficiosidad de la labor del abogado está íntimamente relacionada con el reconocimiento de la solicitud de la trabajadora. La norma establece que, para avanzar en el procedimiento ante la Comisión Médica, es esencial que se reconozca la pretensión del afectado, lo cual se verifica mediante el dictamen que declare su incapacidad definitiva. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci)

STJRNS3: SE. <196/24> "DIAZ" (30-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**REGULACION DE HONORARIOS – ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
(ART) – MARCO LEGAL – PAGO DE HONORARIOS – INSTANCIA
ADMINISTRATIVA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – IMPROCEDENCIA –**

La mera afirmación de que el proceso judicial es una continuación del proceso administrativo no exitoso y que se refiere al mismo accidente o enfermedad del trabajador, no es suficiente para sustentar la idea de que el pago de honorarios por la labor oficiosa realizada en la etapa administrativa constituya un enriquecimiento sin causa. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini,



Dra. Criado y Dr. Ceci)

STJRNS3: SE. <196/24> "DIAZ" (30-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL – APELACION – CUESTION DE FONDO – DOCTRINA LEGAL –

En el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC, Ley 5776, BOP 6351, 02/01/25) prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <29/25> "P.A." (11-03-25). (Fallo completo [aqui](#))

*****//*****

FERTILIZACION ASISTIDA – COBERTURA INTEGRAL – DOCTRINA LEGAL –

La Ley 26.862 obliga a la cobertura integral de los procedimientos de fertilización asistida a toda persona que lo necesite para la obtención de embarazos, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza. Al respecto, se ha puntualizado que el hecho de que la pareja conviviente de la amparista cuente con cobertura médica no enerva las obligaciones de la aquí requerida frente al reclamo de aquella, que debe ser garantizado como dispone la ley, de manera integral (cf. STJRNS4 Se. 29/22 "FERNÁNDEZ"). Al ser un tratamiento de

“pareja” la cobertura a la que está obligada la obra social no se limita al 50% respecto de su afiliada, puesto que ello no se condice con la clara letra y espíritu de la ley (cf. STJRNS4 Se. 36/21 “GAUNA”, Se. 24/19 “BARBIERI”). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <262/24> “SCHMIDT” (26-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AUTONOMIA MUNICIPAL – ALCANCES – DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

El municipio se inserta en un ámbito de actuación más amplio que el delimitado a la Nación y a las Provincias. Por lo tanto, si bien la autonomía municipal importa el reconocimiento de un estatus jurídico propio, ello no significa una equivalencia jerárquica; sus posibilidades de actuación deben coordinarse y armonizarse con el reparto de competencias y atribuciones que efectúan la Constitución Nacional y Provincial respecto de cada uno de esos niveles de gobierno (cf. STJRNS1 Se. 15/05 “FRIDEVI”; STJRNS4 Se. 93/06 “TARRUELLA”, Se. 135/13 “PROVINCIA DE RÍO NEGRO”, Se. 62/17 “FISCAL DE ESTADO”, Se. 70/18 “YSUR ENERGÍA”, Se. 134/22 “PROVINCIA DE RÍO NEGRO”, Se. 69/23 “CEDISUR SA”). (Voto del Dr. Aparcian, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS4: SE. <261/24> “INTENDENTE” (26-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

AUTONOMIA MUNICIPAL – ALCANCES – DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

La autonomía, por su naturaleza, supone un poder limitado. Con ello se quiere significar que “autonomía” no es “soberanía” y ni siquiera esta última está exenta de límites. De allí que los municipios, aun cuando sean autónomos, se hallan insertos en una unidad dentro de la cual se desarrollan y adquieren su justo sentido. Ello no colisiona ni excluye la competencia que en razón de la materia pueden tener y ejercer la Provincia o la Nación. (Voto del Dr. Aparcian, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS4: SE. <261/24> “INTENDENTE” (26-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

AUTONOMIA MUNICIPAL – ALCANCES – DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS – EXTRALIMITACION –

Al evaluar el contenido la Ordenanza N° 24/24, se verifica una invasión en la esfera de decisión del gobierno provincial, en virtud de la extralimitación de la competencia territorial y material del Municipio de Ingeniero Jacobacci, en concordancia con lo expresado en el precedente “Collueque” (cf. STJRNS4 Se. 24/06). (Voto del Dr. Aparcian, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS4: SE. <261/24> “INTENDENTE” (26-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

******//******